

ARANCEL DE ADUANAS

COLECCIONADO POR

DON MANUEL RUEDA

Agente de Aduanas en Bilbao, con sucursal en Irún

DISPOSICIONES

PARA LA

APLICACION DEL ARANCEL

DISPOSICION PRIMERA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

No adeudarán derecho alguno de Arancel, á su importacion en la Península é islas Baleares, los artículos siguientes:

- 1.º Aguas minerales (excepto los envases).
- 2.º Árboles, sarmientos y plantas. (Véase la nota de la disposicion 14.)
- 3.º Cal (protóxido de cálcio).
- 4.º Minerales de cobre, de oro y de plata.
- 5.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos hasta 40 centímetros de longitud.
- 6.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños sin valor comercial y de ninguna aplicacion.
- 7.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
- 8.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.
- 9.º Perlas, aljofar y piedras preciosas.
10. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
11. Yeso (sulfato de cal).

DISPOSICION SEGUNDA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, condnzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, prévia la justificacion de estos hechos.

3.º Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el gobierno, academias ú otras corporaciones oficiales con destino á museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á museos públicos, academias y corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares, que se introduzcan por la administracion general de la Obra pía de Jerusalem, debiendo comunicar la direccion general de aduanas la órden para la libre importacion.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y de zoología, y los modelos en piezas pequeñas para museos públicos y establecimientos de enseñanza, academias y corporaciones científicas y artísticas, prévia justificacion del destino.

NOTA. Si no se cumplieran los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICION TERCERA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PRÉVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

- 1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales.
- 2.º Pipería, sacos y cascos grandes de metal, importados con mercancías

que no paguen, con inclusion de dichos envases, y cuando los mismos hayan de ser reexportados.

3.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del reino.

4.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar y en las Islas Canarias; de españoles residentes en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse á España.

5.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del cuerpo diplomático.

6.º Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas.

7.º Cables telegráficos submarinos.

8.º Cereales en gavillas ó espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, que se importen por las fronteras de las naciones convenidas.

9.º Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposicion 1.ª, y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las naciones convenidas.

DISPOSICION CUARTA

SOBRE EL ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devenga mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que están en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad. Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón, y trama de otra materia vegetal ó vice-versa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan segun sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón, los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes adeudarán como sigue:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO:
Hilos de algodón.	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Idem de fibras vegetales.	Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.	Idem de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id.	Idem de fibras vegetales y seda.	Idem de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id.	Idem de lana seda.	Idem id.
Idem de lana ó pelos.	Idem de dos ó más fibras vegetales.	Idem de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id.	Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.	Idem de lana.
Idem id.	Idem de fibras vegetales y seda.	Idem de lana con mezcla de seda.
Idem de seda.	Idem de varias fibras vegetales.	Idem de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id.	Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.	Idem de seda con mezcla de lana.
Idem de algodón y lino ó cáñamo.	Idem de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.	Idem de lino ó cáñamo.
Idem de fibras vegetales y lana ó pelos.	Idem de fibras vegetales y seda.	Idem de lana con mezcla de seda.
Idem id.	Idem de fibras vegetales, lana y seda.	Idem id.
Idem de fibras vegetales, lana y seda.	Idem id. id.	Idem de seda.

6.º Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusion del peso de estos, por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezcla de metales finos ó imitados, esten ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho. Este aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas, ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y un recargo del 30 por 100 del mismo derecho. Si las ropas son de tela bordada, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.